

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **59**

Fecha Estado: 24/05/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220200037600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS | DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 23/05/2022 | | |
| 05615400300220200041400 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA | WALTER GOMEZ SIERRA | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 23/05/2022 | | |
| 05615400300220200045800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | MARLON IVAN MORALES MORALES | Auto que acepta desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 23/05/2022 | | |
| 05615400300220200055300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | GLORIA PATRICIA OCAMPO LONDOÑO | Auto que acepta desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 23/05/2022 | | |
| 05615400300220200063700 | Ejecutivo Singular | ASTRID VIVIANA MARIN SANCHEZ | ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 23/05/2022 | | |
| 05615400300220210010300 | Verbal | LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS | CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS | Auto requiere PONE EN CONOCIMIENTO https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 23/05/2022 | | |
| 05615400300220210029300 | Ejecutivo Singular | COOPSERP - COLOMBIA | ANGELA VIBIANA GRISALES MARTINEZ | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 23/05/2022 | | |
| 05615400300220210057100 | Otros | BANCOLOMBIA S.A. | HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 23/05/2022 | | |
| 05615400300220210057800 | Otros | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | LUZ ALBA ARCILA LOAIZA | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 23/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|--|----------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220220033400 | Tutelas | MATEO DE JESUS MAZO CHAVARRIA | SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO | Sentencia HECHO SUPERADO | 23/05/2022 | 1 | |
| 05615400300220220033500 | Tutelas | JUAN DAVID TORRES BAENA | MUNICIPIO DE RIONEGRO - SUBSECRETARIA DE HABITAT | Sentencia HECHO SUPERADO | 23/05/2022 | 1 | |
| 05615400300220220038300 | Tutelas | LINA MARCELA CASTAÑO ARIAS | SAVIA SALUD EPS | Auto admite demanda ADMITE | 23/05/2022 | 1 | |
| 05615400300220220038400 | Tutelas | MARLEMNY CAMPUZANO ECHEVERRI | DATA CREDITO | Auto admite demanda ADMITE | 23/05/2022 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS CC. 19432776 |
| Demandada | DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA CC. 15439247 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2020-00376-00 |
| Asunto | Terminación por pago total |
| Providencia | Interlocutorio N° 737 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 20 de mayo de 2021, suscrita por la Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, apoderada del demandante, coadyuvada por DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA en calidad de demandado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada del demandante quien cuenta con facultad de recibir, según se observa en el poder conferido por el demandante, visible a folio 8 del archivo de la demanda y sus anexos, así mismo, que fue coadyuvada por el demandado, por lo que se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS contra DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b403abe8bc52be6556d06d9a4de0ecb6bea2234cea0e3fe9457a02d597740b**

Documento generado en 23/05/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890 903 938-8 |
| Demandado | OSWALDO GÓMEZ SIERRA C.C. 71 613 482 WALTER GÓMEZ SIERRA C.C. 71 627 806 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2020-00414 00 |
| Asunto | Terminación por pago. |
| Providencia | Interlocutorio N° 739 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 26 de octubre de 2021, por la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, endosataria en procuración de la demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración (endoso visible a folio 8 del escrito de la demanda), quien cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra OSWALDO GÓMEZ SIERRA y WALTER GÓMEZ SIERRA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb09a6fea700db2cae3324b46f15b2d3c3f5078afc467ec54157fe3d77a2ad76**

Documento generado en 23/05/2022 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | | |
|-------------|--------------------------------------|-----------------|
| Proceso | Ejecutivo | |
| Demandante | COOPERATIVA BELÉN | NIT. 8909092467 |
| Demandada | MARLON IVÁN MORALES MORALES | CC. 71175284 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2020-00458-00 | |
| Asunto | Acepta desistimiento de pretensiones | |
| Providencia | Interlocutorio N° 745 | |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el endosatario del ejecutante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado, por pago total de la obligación que se pretendía hacer efectiva.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como:

“...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el caso analizado se observa que, si bien se pide terminación del proceso, como aún no se ha notificado al demandado, la manifestación de la parte demandante constituye un desistimiento expreso de las pretensiones, que proviene del endosatario del ejecutante, quien como tal cuenta con facultad para desistir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64502a9e08c9ae3b8e02495216a0e8875dceda748eec516be7ee500332ceeee4**

Documento generado en 23/05/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 890 907 489-0 |
| Demandados | GLORIA PATRICIA OCAMPO LONDOÑO CC. 39 443 786 y otro |
| Radicado | 05 615 40 03 002 2020-00553- 00 |
| Asunto | Acepta desistimiento de las pretensiones |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 744 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte solicitante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado, por pago total de la obligación que se pretendía hacer efectiva.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como:

“...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el caso analizado se observa que si bien se pide terminación del proceso, como aún no se ha admitido la demanda, la manifestación de la parte demandante constituye un desistimiento expreso de las pretensiones, que proviene del apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada, por los motivos expuestos en la parte emotiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0381f1ae7c7663ea07f3428a1a91860fc6c252913d123ff0136291f009c15f9**

Documento generado en 23/05/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | ASTRID VIVIANA MARÍN SÁNCHEZ CC. 1001748127 |
| Demandada | ANGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ CC. 39449876 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2020-00637-00 |
| Asunto | Terminación por pago |
| Providencia | Interlocutorio N° 742 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 1° de diciembre de 2021, suscrita por la demandante y su apoderado judicial Dr. JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ y coadyuvada por ANGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ en calidad de demandada.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante y la demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por quien cuenta con facultad de recibir y fue coadyuvada por la demandada, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ASTRID VIVIANA MARÍN SÁNCHEZ contra ANGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef8b8aacf8f5db2b706f1d570d23f0d87bcc9acc2fdea3088b60b785ec38d52**

Documento generado en 23/05/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante | LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS CC. 32531197 |
| Demandado | CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS CC. 15442364 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00103 00 |
| Asunto | Acepta sustitución Reconoce personería Corre traslado solicitud terminación |
| Providencia | Interlocutorio N° 741 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los diferentes memoriales pendientes de trámite en el proceso.

En memorial allegado el 31 de enero de 2022, el apoderado del demandante, Dr. CARLOS MARIO CASTAÑEDA PALACIO, sustituyó el poder a la Dra. ANA MARIA VÁSQUEZ VÉLEZ, con todas las facultades a él otorgadas.

En memorial de 1 de marzo de 2022 suscrito por la Dra. ANA MARIA VÁSQUEZ VÉLEZ, se informa al Despacho de la notificación realizada al demandado, no obstante, no se arrima constancia de entrega del comunicado emitida por la empresa de correo, en la que se evidencie fecha de recepción del documento, nombre de quien recibe y manifestación que dé la persona a notificar reside o labora allí.

Posteriormente mediante escrito arrimado el día 5 de abril del año 2022, se confiere poder al Dr. JAILER DANIEL GALLEGOS RIOS para que represente los intereses del demandado y se solicita la terminación del proceso por entrega del bien inmueble objeto del litigio.

Previo a resolver a cerca de la solicitud de terminación del proceso se dará traslado a la parte demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Aceptar la sustitución del poder elevada por el Dr. CARLOS MARIO CASTAÑEDA PALACIO y, en consecuencia, reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante a la Dra. ANA MARIA VÁSQUEZ VÉLEZ identificada con CC. 1 128.458.656 y T.P. 286.988 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado al Dr. JAILER DANIEL GALLEGOS RIOS identificado con CC. 1.036.946.083 y T.P. 306.411 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Tercero: Conforme a lo anterior, se tiene como notificado por conducta concluyente al demandado CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso.



Cuarto: Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la petición de terminación del proceso presentada por el demandado.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el link de acceso al expediente judicial:

2021-00103

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c0841047396ff4191d28e075bc0a5ed799b790ad2c31b85dd50d12a71938a**

Documento generado en 23/05/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP – COLOMBIA NIT. 805 004 034-9 |
| Demandada | ANGELA VIBIANA GRISALES MARTINEZ CC 1 036 944 923 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00293-00 |
| Asunto | Terminación por pago total |
| Providencia | Interlocutorio N° 738 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 18 de agosto de 2021, suscrita por el Dr. JESÚS HERMES BOLAÑOS CRUZ quien ostenta la calidad de representante legal de la demandante y su apoderada Dra. PAULA IVHONNE GIL NEIRA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el representante legal y la apoderada del demandante solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el Representante legal de COOPSERP COLOMBIA, quien tiene amplias facultades según el Certificado de existencia y Representación legal, y su apoderada, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP – COLOMBIA contra ANGELA VIBIANA GRISALES MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd13676f6129fed15cd0ef93ea7f374d664a00f470bcf6f781aea24579e376**

Documento generado en 23/05/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00571 00 |
| Acreedor garantizado | BANCOLOMBIA S.A. 890 903 938-8 |
| Garante | HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA CC. 70 754 093 |
| Providencia | Interlocutorio 740 |
| Asunto | Terminación por pago |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre los vehículos de placas **TOQ 829** matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, e **IST 548**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, por pago de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de BANCOLOMBIA S.A., el 4 de noviembre de 2021, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender los vehículos de placas **TOQ 829** e **IST 548**.

En memorial calendado 30 de marzo de 2022, la apoderada del acreedor garantizado informó que el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, canceló la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido al haberse logrado el pago de la obligación garantizada y la apoderada solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, por pago de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor, línea FRR, color blanco, marca Chevrolet, modelo 2016,



placa: **TOQ 829**, matriculado en la secretaría de movilidad de Rionegro Antioquia. ofíciase a la entidad de registro respectiva.

Tercero: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor, línea X TRAIL T32, color blanco perlado, marca NISSAN, modelo 2016, placa **IST 548**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia. ofíciase a la entidad de registro respectiva.

Cuarto: Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión de los vehículos de placas **TOQ 829** e **IST 548**, que había sido comunicada mediante oficio No. 1583 del 4 de noviembre de 2021.

Quinto: Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

Sexto: Respecto a la entrega del vehículo, la peticionaria deberá atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 4 de noviembre de 2021.

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cddf9562b3374e4b72ead88a40f659433593ff89e8d98af15dbadcbeda5817**

Documento generado en 23/05/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00578 00 |
| Acreedor garantizado | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900 977 629-1 |
| Garante | LUZ ALBA ARCILA LOAIZA CC. 43 257 690 |
| Providencia | Interlocutorio 736 |
| Asunto | Terminación por pago directo |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago directo y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el automóvil MODELO 2020, MARCA RENAULT, PLACAS **FIS 638**, LINEA KWID, CHASIS 93YRBB001LJ025792, COLOR ROJO FUEGO, MOTOR B4DA405Q047285, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia, debido a que la orden impartida ya fue ejecutada.

Pasa el despacho a resolver, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender el vehículo de placas **FIS 638**.

Sin embargo, en memorial calendado 11 de marzo de 2022, la apoderada del acreedor garantizado solicitó la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el vehículo precitado, debido a que ya fue aprehendido por la Policía Nacional.

En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido al haberse logrado la aprehensión del rodante y el apoderado solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LUZ ALBA ARCILA LOAIZA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el automóvil MODELO 2020, MARCA RENAULT, PLACAS **FIS 638**, LINEA KWID, CHASIS 93YRBB001LJ025792, COLOR ROJO FUEGO, MOTOR B4DA405Q047285, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia, debido a que la orden impartida ya fue ejecutada.

Tercero: Oficiése a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **FIS 638**, que había sido comunicada mediante oficio No. 1342 del 17 de septiembre de 2021.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec1ee4cb531fd6a87e5b7f828d61c280f2b4b9e1365325d0e2de6907975798f**

Documento generado en 23/05/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>